



CCF 6135/2021/1/RH1

G., J. y otros c/ OSDE s/ incumplimiento
de prestación de obra social/med. prepaga.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por J.G. en la causa G., J. y otros c/ OSDE s/ incumplimiento de prestación de obra social/ med prepaga”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, en el marco de un amparo promovido por los padres de una niña contra OSDE para que esa entidad le brindara la cobertura total de la medicación indicada por su médico y para que se les reintegraran los gastos ya efectuados con motivo del tratamiento prolongado que requiere, la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público y, en consecuencia, confirmó el fallo de la instancia anterior que había declarado la caducidad de la instancia e impuesto las costas del proceso a la parte actora.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, el defensor interviniente dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la queja en examen, en el que tacha el fallo de arbitrario por apartamiento de las constancias de la causa y exceso ritual manifiesto. Asimismo, invoca la afectación de las garantías constitucionales de la niña, relativas al debido proceso y a la defensa en juicio consagradas en los arts. 18 y 75, inc.22 de la Constitución Nacional, en tanto se omitió la notificación por cédula -prevista en el art. 135, inc. 7, del ordenamiento procesal- del auto mediante el cual el juzgado hizo saber la devolución de los autos por parte de la cámara, con posterioridad al desistimiento de la apelación articulada por la demandada contra la medida

cautelar ordenada en origen. Afirma que, con ello, durante el tiempo que se computó para fundar la perención de la instancia, el Ministerio Público de la Defensa no tuvo oportunidad de tomar conocimiento del estado del proceso e impulsar las actuaciones.

3°) Que con motivo de la intervención que le confirió esta Corte, el señor Defensor General Adjunto de la Nación -en lo que interesa- destacó que se había omitido la debida participación del Ministerio Público de la Defensa durante el procedimiento, prevista en el art. 43, inc. b, de la ley 27.149 y en el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación; a la par que consideró que dicha situación comprometía las garantías constitucionales correspondientes a la hija de los actores.

4°) Que, al respecto, corresponde recordar que esta Corte Suprema ha expresado en reiteradas oportunidades que es descalificable la sentencia que omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerza la representación complementaria de personas menores de edad cuando esa resolución compromete en forma directa sus intereses, pues ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, con menoscabo de su función institucional; a la par que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones (Fallos: 305:1945; 320:1291; 325:1347; 330:4498; 334:419; 341:424; 345:251 y 346:802).

5°) Que la doctrina citada resulta aplicable a este caso pues de las constancias del sistema informático LEX 100 surge que la cámara tuvo por desistida a la demandada del recurso deducido respecto de la providencia cautelar ordenada en la causa y tras ello devolvió el expediente a la instancia



CCF 6135/2021/1/RH1

G., J. y otros c/ OSDE s/ incumplimiento
de prestación de obra social/med. prepaga.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

precedente. El juzgado interviniente, el 22 de junio de 2022, dictó un auto que tuvo por devueltas las actuaciones pero no dio intervención a la Defensoría sino solo hasta el 20 de septiembre de 2023, cuando se le notificó que la cámara había tenido por contestado por parte de la actora el traslado del acuse de perención de instancia formulado por la enjuiciada. En consecuencia, la aludida omisión ocasionó un menoscabo a los derechos de defensa en juicio y de debido proceso de la hija de los peticionarios, motivo por el cual corresponde declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 22 de junio de 2022 y disponer que el Ministerio Público de la Defensa tome intervención para hacer valer los derechos que estime corresponder en el juicio.

Por ello, habiendo intervenido el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara la nulidad de las actuaciones cumplidas con posterioridad a la providencia del 22 de junio de 2022. Devuélvanse los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dé intervención al Ministerio Público de la Defensa con arreglo a lo expresado y se continúe con la tramitación. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **J.G.** representado por la **Dra. Florencia G. Plazas, Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Tribunal de origen: **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal nº 9.**